



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, el que por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se facilite a las entidades que se adhieran al convenio adjunto a la consulta las imágenes relacionadas con atracos o tentativas de atraco producidas en sucursales bancarias, “a fin de conocer la forma de actuación de los delincuentes y tratar de prevenir la comisión de nuevos delitos”.

A tal efecto, la consulta pone de manifiesto las especiales obligaciones en materia de videovigilancia impuestas a las entidades financieras de crédito por el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada, invocando como fundamento de la comunicación, aunque sin mencionarlo, de la información lo dispuesto en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, que considera lícito el tratamiento de datos de carácter personal “es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”.

En relación con la causa de legitimación alegada, esta Agencia ha tenido ya reiteradas ocasiones para analizar la incidencia que en el marco normativo de protección de datos ha ocasionado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, pudiendo reproducir lo razonado por la misma en informe de 12 de marzo de 2012, referido a la creación de un fichero común para la colaboración entre entidades de un determinado sector en la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En el citado informe esta Agencia señalaba lo siguiente.

*“(…) el marco normativo en materia de protección de datos se ha visto sensiblemente afectado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en el seno de los recursos interpuestos por diversas asociaciones, entre ellas la propia consultante, contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. A su vez, el marco se ve igualmente afectado por las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 8 de febrero de 2012, por las que se resuelven los mencionados recursos.*



*La Sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la la Directiva 95/46/CE, según el cual “Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”. Por ello, dicho precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 “produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión”.*

*Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva “establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.*

*Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán “procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.*

*Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de*



*análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar” o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.*

De este modo, esta Agencia ha venido analizando en los supuestos en los que así se ha planteado, si la ponderación de los derechos e intereses que concurren en cada caso concreto puede justificar o no el tratamiento de los datos de carácter personal, atendiendo a los criterios mencionados en la sentencia. En este punto, cabe igualmente señalar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha tenido la ocasión de efectuar la mencionada ponderación en el supuesto analizado en la sentencia de 13 de mayo de 2014 (asunto Google).

En la ponderación mencionada esta Agencia Española de Protección de Datos ha venido poniendo de manifiesto que el establecimiento de garantías adicionales en relación con el tratamiento de los datos o la comunicación de los mismos que minoren el riesgo que sobre los afectados se deriva de los citados cesión o tratamiento puede ser tenido sustancialmente en consideración para admitir que la ponderación haya de efectuarse en favor del tratamiento o cesión.

De este modo, si las garantías adicionales permiten minimizar el perjuicio que puede producirse en los derechos e intereses de los afectados, y en particular en sus derechos a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, sería posible considerar lícito un tratamiento que, sin dichas garantías adicionales no podría considerarse fundado en un interés legítimo prevalente.

En el presente supuesto, como se ha indicado, la finalidad del intercambio de la información sería la prevención de futuros hechos ilícitos con peligro para las personas y los bienes en las sedes de las entidades financieras de crédito asociadas al Convenio que se adjunta, Esta finalidad podría considerarse suficientemente relevante como para que pudiera justificarse a su amparo el intercambio de la información. No obstante, debe tenerse en cuenta que las grabaciones intercambiadas no sólo incorporarán imágenes relacionadas con los autores del atraco cometido o intentado, sino que también



incluirán imágenes de los empleados y los clientes de las entidades, cuyos derechos deben considerarse dignos de una especial protección.

A tal efecto, el Convenio aportado incluye en su cláusula segunda una serie de obligaciones de la consultante y las entidades adheridas que podrían suponer la adopción de garantías y medidas adicionales que minimizarían el riesgo que podría producirse en los derechos de los citados empleados y clientes.

De este modo, en primer lugar, se establece un deber de confidencialidad en cuanto a los datos accedidos, incluso al término de la vigencia del Convenio, produciéndose el acceso únicamente por aquellos empleados que deban conocer los datos para cumplir el objeto del Convenio

Esta garantía permite limitar los destinatarios materiales de la información, pero a nuestro juicio debería ser objeto de una mayor clarificación, a fin de delimitar claramente las concretas personas que podrán conocer los datos. De este modo, cada parte firmante del Convenio debería incluir en el mismo un Anexo en el que se individualicen las personas con acceso a los datos, debiendo además las mismas ser las mínimas imprescindibles para poder dar cumplimiento al Convenio.

La segunda garantía estipulada consiste en limitar la finalidad que justifica el acceso a los datos, que a su vez ya viene fijada en la cláusula primera, aunque además se establece que los datos no podrán ser comunicados ni siquiera para su conservación a terceras personas.

Si bien esta garantía no es prácticamente sino un mero cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2, unido a la prohibición de cualquier cesión ulterior de los datos, puede igualmente ser tenida en consideración a los efectos de llevar a cabo la ponderación que corresponde efectuar en este informe.

En tercer lugar, se prevé que se implantarán las medidas de seguridad de nivel medio establecidas en la legislación de protección de datos, lo que también parece derivarse de la aplicación directa de la Ley, dado que el acceso se refiere a imágenes relacionadas con la comisión de ilícitos penales.

No obstante, en conexión con esta obligación se prevé en la cláusula tercera el posible acceso por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al informe de auditoría de las entidades adheridas al Convenio, pudiendo requerir información con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

Este punto sí supondría una garantía adicional a las exigidas con carácter general por la Ley Orgánica 15/1999, si bien sería necesario que se completase con la indicación de las consecuencias derivadas de un posible



incumplimiento, tales como la obligación de cesar en el tratamiento de los datos derivados de la celebración del convenio.

Finalmente, se prevé la obligación de devolución de los datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al término del Convenio. De esta previsión parece desprenderse que los datos serán conservados de forma indefinida.

En este punto es preciso poner de manifiesto que este tratamiento indefinido de los datos no puede ni siquiera llevarse a cabo por las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cedentes de los datos, por lo que en aún menor medida sería posible que lo efectuasen las entidades adheridas al Convenio. De este modo sería en todo caso imprescindible que el Convenio estableciese un plazo máximo de conservación de las imágenes por parte de las entidades receptoras de las mismas, que resultase adecuado a las finalidades establecidas en el propio Convenio, de modo que una vez analizada la mecánica y actividad de los autores de los actos ilícitos o su reiteración se procediese a la cancelación de las imágenes, sin que estas pudieran seguir siendo tratadas durante la vigencia del convenio.

A la vista de todo ello, siempre que se introdujesen en el Convenio las mejoras que se han venido indicando, especialmente en cuanto a la delimitación materia de las personas con acceso a las imágenes, la adopción de medidas en caso de incumplimiento de las normas de seguridad y la delimitación de un plazo concreto de conservación de las imágenes asociado a la finalidad perseguida por el tratamiento cabría considerar que las cesiones a las que se refiere la consulta se encuentran amparadas en lo dispuesto en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, siendo así lícito el citado tratamiento.